

Fundado en parte el recurso de casación: valoración de prueba documental en segunda instancia y exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias

(i) El supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que comprende, a su vez, entre otros supuestos de ausencia de motivación, la falta de examen con relación a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—.

(ii) El Tribunal Superior tiene la facultad de valorar independientemente la prueba documental, en sede de sentencia de apelación, pues, en esta valuación, la prueba está excluida de las exigencias derivadas de la inmediación documental, en atención a su propia naturaleza. La norma procesal no estatuye que dicha prueba debe haber sido evaluada por el juzgador de primera instancia, sino que esta haya sido actuada oportunamente en el debate, al amparo del principio de contradicción.

(iii) En el presente caso, en cuanto a la prueba documental, el Tribunal Superior, aun cuando está facultado para valorar independientemente dicha prueba en sede de sentencia de apelación, razonó que es materia de convención de “ambas partes” que el bien es materia de *litis* y que no se puede determinar quién es el legítimo poseedor. Sin embargo, tal razonamiento no fluye de las citadas actas fiscales —pruebas documentales— y, en todo caso —ello— no lo exime de determinar la procedencia o no del daño civil y de la indemnización pretendida sobre la cual existe una total ausencia de argumentos.

(iv) En ese contexto, el Colegiado Superior no fundamentó el objeto civil del proceso, es decir, no emitió pronunciamiento alguno sobre la reparación civil —ningún razonamiento positivo o negativo al respecto—, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 12 del CPP; pese a que tal exigencia se estableció por este Tribunal de casación en diversa jurisprudencia, como puede verse en las Sentencias de Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, n.º 1690-2017/Amazonas, n.º 1803-2018/Lambayeque, n.º 1856-2018/Arequipa, n.º 340-2019/Apurímac y n.º 997-2019/Lambayeque; y el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los actores civiles **Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez** contra la sentencia de vista, del tres de octubre de dos mil diecinueve (folios 671 a 687), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, en los extremos en que

condenó a Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca como coautores y a Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca como cómplices secundarios del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez; les impuso, a los coautores, cinco años de pena privativa de libertad y, a los cómplices secundarios, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los citados procesados por el citado delito y agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público de Oxapampa, mediante requerimiento acusatorio del seis de octubre de dos mil dieciséis (folios 1 a 32 del cuaderno de debate), formuló acusación contra Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca, como coautores, y Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca, como cómplices secundarios, por la comisión del delito de usurpación agravada (tipificado en el numeral 4 del artículo 202 del Código Penal, concordado con las agravantes del artículo 204, numerales 2 y 3, del mismo cuerpo sustantivo), en perjuicio de Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez.

- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación, tal y como consta en el acta de audiencia del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se dictó auto de enjuiciamiento en la misma fecha (folios 33 a 45). Se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (folios 47 a 49), se convocó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, conforme consta en la respectiva acta (folios 413 a 415).
- 2.2.** El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia del treinta de mayo de dos mil diecinueve (folios 416 a 489), condenó a Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca, como coautores, y a Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca, como cómplices secundarios, por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez; les impuso, a los coautores, cinco años de pena privativa de libertad y, a los cómplices secundarios, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene.

2.3. Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron recursos de apelación. Las impugnaciones por las partes procesales —tanto por los sentenciados como por los actores civiles— fueron concedidas mediante la Resolución n.º 21, del catorce de junio de dos mil diecinueve (folio 562) y la Resolución n.º 22, del veinte de junio de dos mil diecinueve (folio 589), respectivamente; asimismo, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 32, del quince de agosto de dos mil diecinueve (folios 654 a 657), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 660 a 663 y folios 664 a 666, respectivamente, del cuaderno de debate).
- 3.2.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Áncash emitió la sentencia de vista, del tres de octubre de dos mil diecinueve (folios 671 a 687), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, en los extremos en que condenó a Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca como coautores y a Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca como cómplices secundarios del delito de usurpación agravada (tipificado en el numeral 4 del artículo 202 del Código Penal, concordado con las agravantes del artículo 204, numerales 2 y 3, del mismo cuerpo sustantivo), en perjuicio de Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez; les impuso, a los coautores, cinco años de pena privativa de libertad y, a los cómplices secundarios, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y

fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los procesados por el citado delito y agraviados; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los actores civiles —Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Yolanda Delia Huacanca Chávez— fundamentaron el recurso de casación excepcional (folios 700 a 710) y, mediante Resolución n.º 38, del veinte de enero de dos mil veinte (folio 714 a 717), fue declarado inadmisibile.
- 3.4.** Ante ello, interpusieron recurso de queja de derecho (folios 723 a 726 v.), el cual, mediante ejecutoria suprema del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios 742 a 748), se declaró fundado; asimismo, se dispuso que la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash conceda el recurso de casación excepcional por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 3.5.** En ese sentido, el recurso de casación excepcional interpuesto por los actores civiles fue admitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución n.º 43, del seis de octubre de dos mil veintiuno (folios 752 y 752v), y se ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (foja 148 del cuaderno de casación). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (folio 151 del cuaderno de casación). En este sentido, mediante auto de calificación del cinco de julio de dos mil veintitrés (folios 153 a 157 del cuaderno de casación), la

aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación excepcional planteado por los actores civiles.

- 4.2.** Así, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (folios 165 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia el veintisiete de noviembre del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa de los actores civiles. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del cinco de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación excepcional interpuesto por los actores civiles —de acuerdo con su parte resolutive—, lo declaró bien concedido por la causal 4 —falta de motivación— del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- En concreto, el tema “Alcance interpretativo del numeral 2 del artículo 425 del CPP, para su correcta interpretación que definitivamente es de interés general en cuanto a la valoración de la prueba documental en segunda instancia, a fin de que sea establecido como doctrina jurisprudencial” es de interés casacional, pues está relacionado con el agravio referido a que el Tribunal Superior habría incurrido en una motivación aparente o falta de motivación.

- Le corresponderá a este Tribunal Supremo dilucidar, en una sentencia de fondo, si hubo falta de motivación respecto a la prueba documental admitida y actuada en el juicio oral de primera instancia y en fase de apelación; vinculada a la falta de motivación sobre la reparación civil, pues se habría vulnerado el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 1 a 32 del cuaderno de debates), los hechos imputados son los siguientes:

Se les imputa a los procesados, que el día 02 de mayo del año 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, con la intención de tomar posesión del predio Qanrashpuquio o Mishqui, ubicado en el sector de Huauyanca, distrito de Tinco Carhuaz, donde tiene su casa y vive Lucas Julca Quito con su esposa e hijos, aprovechando que los agraviados estaban en Shapayshmarca, sin su autorización ingresaron y permanecieron en ella hasta el día 03 de Mayo del 2014, en ella estuvieron quemando papeles, colchas, palos de eucalipto y otros objetos, asimismo, removieron la tierra y evitaron el ingreso de Javian Ector Julca Peña Marcelino, pese a que los agraviados ocupaban dicho inmueble desde el año 2008.

Con respecto a los acusados Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca se les imputa que fueron convocado[s] por Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca. Para que el día 02 de mayo del 2014 prestaran apoyo para recuperar la posesión del predio Qanrashpuquio o Mishqui, ubicado en el sector de Huauyanca, distrito de Tinco-Carhuaz, a pesar [de] que tenían conocimiento [de] que en ella vivía Lucas Julca Quito ingresaron y ayudaron a Julio Raúl Cadillo y Feliciano Domitila Melgarejo en donde quemaron papeles, colchas, palos de eucalipto y otros objetos, asimismo en remover la tierra y evitó con su presencia el ingreso de Javian Ector Julca Peña.

A los acusado[s] Juan Gregorio del Rosario Neyra Colonia, Fidel Sebastián Colonia Broncano y María Angela Julca Cadillo se les imputa que el día 02 de Mayo del 2014 fue[ron] convocado[s] por Julio Raúl Cadillo Cántaro y

Feliciana Domitila Melgarejo Julca, para prestar apoyo en recuperar la posesión del predio Qanrashpuquio o Mishqui, ubicado en el sector de Huayanca, distrito de Tinco Carhuaz, a pesar [de] que tenían conocimiento [de] que en ella vivía el agraviado Lucas Julca Quito le ayudaron a Raúl Cadillo Cántaro y Feliciana Domitila Melgarejo Julca en quemar papeles, colchas, palos de eucaliptos y otros objetos, asimismo, en remover la tierra y evitó con su presencia el ingreso de Javian Ector Julca Peña [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que

permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

Tercero. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente:

Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

II. Sobre la falta de motivación

Cuarto. En lo atinente a la causal de casación anunciada (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), cabe indicar que en la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto, se señaló que contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación —en ambos supuestos el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución—. Un supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que entre otros supuestos de ausencia de motivación comprende, a su vez, la falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. Asimismo, otro supuesto de falta de motivación se encuentra comprendido por la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de

imputación o de descargo —objeto del debate—, o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción¹.

III. Valoración de la prueba documental en segunda instancia

Quinto. El artículo 425 del CPP establece que “2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, **documental**, preconstituida y anticipada” (resaltado nuestro). Mientras que el artículo 393 del CPP señala que “1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Sexto. Sobre la valoración de la prueba documental, la norma procesal es clara, pues faculta al Tribunal Superior para que otorgue una valoración independiente de la prueba documental, al ser ajeno al principio de inmediación; tal conclusión se deriva del análisis sistemático de los artículos 425, numeral 2, y el artículo 393, numeral 1, del CPP, la norma procesal no estatuye que dicha prueba debe haber sido evaluada por el juzgador de primera instancia, sino que esta haya sido actuada oportunamente en el debate, al amparo del principio de contradicción².

Séptimo. Asimismo, el artículo 425, numeral 2, del CPP faculta al Tribunal Superior a valorar independientemente la prueba documental, en sede de sentencia de apelación, pues en esta valuación “está excluida de las exigencias derivadas de la inmediación la prueba documental en atención a su propia naturaleza (STCE 46/2011, del once de abril)”³.

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1313-2017/Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1789-2019/Huaura, del once de marzo de dos mil veintidós, fundamentos jurídicos segundo y sexto.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 994.

La valoración de la prueba documental no acaba con la simple lectura del documento junto con los criterios de interpretación de la sana crítica del juez, es necesario añadir una interpretación del documento para comprender su aporte en el juicio. En este punto, la semiótica textual sirve como un elemento que permite conocer: (i) cómo abordar el análisis de la coherencia de un escrito, tanto en modo global como en texto completo, como frase por frase, ello junto con el análisis de las equivalencias semánticas entre las diversas partes del texto para averiguar el fuero interno del autor; y, (ii) contextualizar el documento, en el sentido que todo escrito se ha realizado en un determinado entorno que no debe ser ajeno al juez, porque también ayuda a interpretar el sentido del documento⁴.

IV. Exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias

Octavo. La pretensión civil del actor civil —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial— debe ser reparada o indemnizada, conforme a las exigencias previstas en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil. Cabe resaltar que la responsabilidad civil se fundamenta en cinco requisitos, a saber: **i)** la existencia real de daños y perjuicios; **ii)** la cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—; **iii)** la fundamentación de los hechos en función del dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo; **iv)** la relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; **v)**

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 813.

la persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto —no rige el principio de personalidad propio de la pena—⁵.

Noveno. La responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión de una conducta o comportamiento ilícito que genera un daño indemnizable.

Décimo. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación— y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil pura, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible, según se detalló en las Casaciones n.º 1803-2018/Lambayeque y n.º 20-2019/Cusco. Por ello, el proceso penal admite condenar a los acusados al pago de la reparación civil, aun cuando no se haya emitido una sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoprimer. En el caso *sub judice* lo que ha sido materia de admisión se encuentra previsto en el quinto fundamento de hecho de la presente ejecutoria, que se vincula con la causal 4 del artículo 429 del CPP. En concreto, los actores civiles no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba, sino que los agravios se vinculan a la falta de motivación, respecto a la prueba documental admitida y actuada en el juicio oral de primera instancia y en sede de apelación;

⁵ Sentencia de Casación n.º 340-2019/Apurímac, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento segundo.

vinculada con la falta de motivación sobre la reparación civil, pues se habría vulnerado el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

Decimosegundo. En esa línea, el juez de primera instancia, en los fundamentos 3.7, último párrafo (folio 479), y 3.12, último párrafo (folios 482 y 483), analizó las actas de constatación fiscal del diecinueve de febrero de dos mil catorce y dos de mayo de dos mil catorce —como pruebas documentales—, en conjunto con los demás medios probatorios —como declaraciones testimoniales—, y determinó la responsabilidad penal de los acusados **(i)** Julio Raúl Cadillo Cántaro y Feliciano Domitila Melgarejo Julca —en calidad de coautores— y **(ii)** Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca —en calidad de cómplices secundarios— por el delito de usurpación agravada.

Decimotercero. El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a los acusados; en su razonamiento utilizó como pruebas documentales la información contenida en las actas de constatación fiscal del diecinueve de febrero de dos mil catorce y dos de mayo de dos mil catorce —como es patente en el fundamento 18 de la sentencia de impugnada (folio 683)—; de las citadas actas de constatación consideró las informaciones referentes a **(i)** *que ambas partes —agraviada-imputados— conocen el mismo predio con denominación distinta y área diferente* y **(ii)** *que el terreno y la casa se encuentran en litigio* —juicio entre las partes—. Aun cuando el Tribunal Superior está facultado para valorar independientemente la prueba documental, en sede de sentencia de apelación —conforme a los fundamentos quinto al séptimo de la presente ejecutoria—, razonó —valoró las citadas actas— e indicó que el bien materia de litis es materia de convención de “ambas partes” y que no se puede determinar quién es el legítimo poseedor. Sin embargo, tal razonamiento no fluye de las

citadas actas fiscales y, en todo caso, ello no exime al Tribunal Superior de determinar la procedencia o no del daño civil —pretensión del actor civil por mandato legal— y de la indemnización pretendida, sobre la cual existe una total ausencia de argumentos.

Decimocuarto. En ese contexto, el Tribunal Superior, al absolver, no fundamentó el objeto civil del proceso, esto es, no emitió pronunciamiento alguno sobre la reparación civil —ningún razonamiento positivo ni negativo al respecto—, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 12 del CPP; pese a que tal exigencia se estableció por este Tribunal de Casación en diversa jurisprudencia, como puede verse en las sentencias de las Casaciones n.º 1535-2017/Ayacucho, n.º 1690-2017/Amazonas, n.º 1803-2018/Lambayeque, n.º 1856-2018/Arequipa, n.º 340-2019/Apurímac y n.º 997-2019/Lambayeque, y también en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.

Decimoquinto. Así, la configuración de la causal 4 del artículo 429 del CPP es patente, pues no existe motivación sobre el razonamiento de la procedencia o no de determinación de la reparación civil, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes. Por ello, corresponde casar la decisión, al evidenciarse la vulneración del principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales por falta de motivación —ausencia de motivación—, que afectó la tutela judicial efectiva.

Decimosexto. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación por la infracción contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, interpuesto por los actores civiles **Lucas Tomás Julca Quito, Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez** contra la sentencia de vista, del tres de octubre de dos mil diecinueve (folios 671 a 687), que revocó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, en los extremos en que condenó a Julio Raúl Cadillo Cántaro y Felician Domitila Melgarejo Julca —como coautores— y a Leandro Humberto Cadillo Cántaro y Teodocia Claudia Melgarejo Julca —como cómplices secundarios— del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Lucas Tomás Julca Quito y Bernarda Peña Crisolo, Iber Carlos Julca Peña y Delia Yolanda Huacanca Chávez; les impuso, a los coautores, cinco años de pena privativa de libertad y, a los cómplices secundarios, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los citados procesados por el citado delito y agraviados; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (folios 671 a 687), sobre la falta de motivación de la reparación civil; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde, **DISPUSIERON** nuevo juicio de apelación, únicamente en el extremo de la



reparación civil, por otro Colegiado superior, integrado por magistrados distintos a los que emitieron la sentencia casada.

- II. **MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, inmediatamente se notifique y se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/egtch